



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo de Resolución

Número:

Referencia: Cláusula Adicional de Accidentes a Pasajeros y/o Personas Transportadas | Transporte público de pasajeros

SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS

(PERSONAS TRANSPORTADAS EN TPP)

CA – AP 1.1- Cláusula Adicional de Accidentes a Pasajeros y/o Personas Transportadas.

Artículo 1º - Riesgo Cubierto:

Esta cláusula cubre a todos los PASAJEROS y/o PERSONAS TRANSPORTADAS en Vehículos Terrestres cubiertos. Los términos PASAJEROS y/o PERSONAS TRANSPORTADAS son considerados sinónimos a los efectos de esta cobertura de seguros.

A los fines de la presente cláusula se entiende por VEHÍCULO TERRESTRE cubierto, a aquellos vehículos detallados en la nómina de las condiciones particulares afectados al servicio del transporte público carretero de pasajeros que coincide con la clasificación del artículo primero de la Resolución RESOL-2022-684-APN-MTR de 11 de octubre o la que en el futuro la modifique o reemplace.

Las coberturas otorgadas en caso de accidentes son exclusivamente las siguientes:

1. Muerte
2. Incapacidad Permanente Total
3. Incapacidad Permanente Parcial

Se entiende por Accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por médicos de una manera cierta, sufrida

por el PASAJERO independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo. El daño ocasionado debe haber ocurrido en el acto de abordar, embarcar o subir al vehículo terrestre, mientras se halla en el mismo, o en el acto de desabordar, desembarcar o bajar.

La Suma Asegurada por PASAJERO y/o PERSONA TRANSPORTADA será de PESOS SIETE MILLONES (\$7.000.000) definida en el frente de póliza, siendo aplicables sobre dicha suma para la cobertura de Incapacidad Permanente Parcial, los porcentajes de indemnización determinados en el Baremo del artículo 4) de la presente cláusula.

Artículo 2° - Beneficiarios:

En el caso de muerte accidental, los BENEFICIARIOS serán los derechohabientes de los PASAJEROS, conforme lo establecido por los Artículos 53 y 54 de la Ley 24.241. A tales efectos se tomará en consideración la declaración de derechohabiente expedida por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) o similar emitido por la caja previsional respecto de la cual resultare aportante el fallecido. En caso de no acreditarse declaración en los términos precedentemente descriptos, serán considerados herederos los que sucedieran al PASAJERO declarados así judicialmente, si no se hubiere otorgado testamento. Si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos en el mismo.

Para el caso de incapacidad, la indemnización correspondiente se abonará al PASAJERO, o en caso de imposibilidad, a su Apoderado Legal o Tutor en caso de menores de edad.

Artículo 3° - Exclusiones:

Quedan excluidos de esta cobertura, adicionalmente a otras exclusiones de esta póliza:

1. Las consecuencias de heridas auto infringidas por el PASAJERO, aún las cometidas en estado de insania.
2. Dolo o culpa grave del PASAJERO.
3. Los accidentes en ocasión de empresa o acto criminal en el que sea partícipe el PASAJERO.

Artículo 4° - Baremo – Incapacidad Permanente Total o Parcial:

Comprobada la Incapacidad Permanente Total o Parcial, el ASEGURADOR abonará al PASAJERO, una indemnización igual al porcentaje, sobre la Suma Asegurada de PESOS SIETE MILLONES (\$7.000.000), que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la incapacidad permanente sufrida y según se indica a continuación:

| INCAPACIDAD TOTAL | % |
|--|----------|
| La pérdida de la vista de ambos ojos de manera total e irrecuperable por tratamiento médico y/o quirúrgico | 100 |
| La amputación o inhabilitación completa de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y de un pie, o de una mano y pérdida de la vista de un ojo, o la pérdida de la vista de un ojo y la amputación o inhabilitación completa de un pie | 100 |
| Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al PASAJERO ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida | 100 |
| Fractura Incurable de la columna vertebral que determine la incapacidad total permanente | 100 |

| PARCIAL | % | |
|---|-------------|-------------|
| a) Cabeza | | |
| Sordera total e incurable de los dos oídos | 50 | |
| Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal | 40 | |
| Sordera total e incurable de un oído | 15 | |
| Ablación de la mandíbula inferior | 50 | |
| b) Miembros superiores | Der. | Izq. |
| Pérdida total de un brazo | 65 | 52 |
| Pérdida total de una mano | 60 | 48 |
| Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total) | 45 | 36 |
| Anquilosis del hombro en posición no funcional | 30 | 24 |
| Anquilosis del hombro en posición funcional | 25 | 20 |
| Anquilosis del codo en posición no funcional | 25 | 20 |
| Anquilosis del codo en posición funcional | 20 | 16 |
| Anquilosis de la muñeca en posición no funcional | 20 | 16 |
| Anquilosis de la muñeca en posición funcional | 15 | 12 |
| Pérdida total del puIgar | 18 | 14 |
| Pérdida total del índice | 14 | 11 |
| Pérdida total del dedo medio | 9 | 7 |
| Pérdida total del anular o meñique | 8 | 6 |

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el PASAJERO ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

| | |
|---|----|
| c) Miembros inferiores | |
| Pérdida total de una pierna | 55 |
| Pérdida total de un pie | 40 |
| Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total) | 35 |
| Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total) | 30 |
| Fractura no consolidada de una rótula | 30 |
| Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total) | 20 |
| Anquilosis de la cadera en posición no funcional | 40 |
| Anquilosis de la cadera en posición funcional | 20 |
| Anquilosis de la rodilla en posición no funcional | 30 |
| Anquilosis de la rodilla en posición funcional | 15 |

| | |
|---|----|
| Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional | 15 |
| Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional | 8 |
| Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 5 (cinco) centímetros | 15 |
| Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 (tres) centímetros | 8 |
| Pérdida total del dedo gordo de un pie | 8 |
| Pérdida total de otro dedo del pie | 4 |

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizable en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

De las indemnizaciones que correspondan por la pérdida de una mano o de un pie, se deducirán las que se hubiesen abonado por la pérdida de dedos o falanges.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del CIEN POR CIENTO (100 %) de la suma asegurada para la presente cobertura de PESOS SIETE MILLONES (\$7.000.000).

En el caso de varias pérdidas, el ASEGURADOR abonará la indemnización que corresponda a la suma de los respectivos porcentajes, cuando esa suma sea de OCHENTA POR CIENTO (80 %) o más, se pagará la indemnización máxima prevista, es decir CIEN POR CIENTO (100 %) de la suma asegurada.

Si las consecuencias de un accidente ya indemnizado se agravaran y, durante el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha del accidente, ocasionaran otra u otras pérdidas, el ASEGURADOR pagará cualquier diferencia que pudiera corresponder, sin exceder el máximo de la cobertura.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del PASAJERO.

Artículo 5º - Cargas del ASEGURADO:

El ASEGURADO se obliga a informar al ASEGURADOR todos los transportes realizados en los Vehículos Terrestres cubiertos, así como sus fechas, horarios, orígenes y destinos, indicando la nómina completa de PASAJEROS dentro de los TREINTA (30) días siguientes a aquel en que se hubiesen iniciado los transportes.

En caso de siniestro, y sin perjuicio de otras cargas, el ASEGURADO estará obligado a:

- a) Denunciarlo al ASEGURADOR dentro de los TRES (3) días siguientes de ocurrido, proporcionando los

detalles y circunstancias en que se originó el hecho y acompañando los antecedentes acumulados que se relacionen con el siniestro.

b) Documentar el hecho o accidente con intervención de la autoridad policial más cercana, dejándose constancia de los nombres de los PASAJEROS fallecidos o lesionados, y daños que cada uno de ellos hubiera sufrido.

c) Remitir al ASEGURADOR, a su pedido, la información necesaria para verificar la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y permitirle al ASEGURADOR las indagaciones necesarias a tales fines.

d) Remitir al ASEGURADOR sus libros, comprobantes, contabilidad y demás registros y/o cualquier otra información solicitada en los términos del artículo 46 de la Ley de Seguros.

El ASEGURADO deberá arbitrar los medios necesarios a los fines de poner en conocimiento del PASAJERO la existencia de la cobertura, las condiciones de contratación y de pago del beneficio.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al ASEGURADO por la Ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos conforme lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 6° - Cargas del PASAJERO

En caso de incapacidad, el PASAJERO deberá comunicarla al ASEGURADO. Recibida la denuncia, el ASEGURADO deberá actuar conforme lo estipulado en el Artículo 5°.

Artículo 7° - Pago del Beneficio en caso de Muerte y/o Incapacidad.

El beneficio acordado deberá ser abonado al PASAJERO o sus BENEFICIARIOS, según el caso, dentro de los QUINCE (15) días de notificado el siniestro o de acompañada, si procediera, la información solicitada por el ASEGURADOR, de conformidad con los artículos 46° y 49° de la Ley de Seguros.

El beneficio acordado por incapacidad permanente total es sustitutivo del capital asegurado que debiera liquidarse en caso de muerte del PASAJERO.

La indemnización de una incapacidad permanente parcial, conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 4°, implica la automática reducción del Capital Asegurado para la Cobertura por Muerte por Accidente.